



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y  
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 15 de diciembre de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 7 de noviembre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños ocasionados por el oso en colmenas de su propiedad*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 10 de noviembre de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.012/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

**Primero.-** Con fecha 22 de junio de 2005, se recibe en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx un escrito de reclamación de indemnización, cuantificada en 900 euros, presentado por Dña. xxxxx, debido a los daños producidos por el oso pardo (*ursus arctos*) en una serie de colmenas de su propiedad, situadas en la localidad de xxxxx, xxxxx.



Se determina como fecha de producción del daño los días 8 a 14 de junio.

El 14 de junio de 2005 los celadores adscritos al Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxxx constatan en su informe que “los ataques se han sucedido a lo largo de varios días (...). Los cajones de cría (3) y las alzas (2) son recuperables, pero no los enjambres. Los nidos tenían los cuadros con mucha miel y cría. Las alzas al 50% de miel (estamos al comienzo de la temporada)”. Añade que existen indicios (huellas, pelos, excrementos y marcas en algunos cuadros) de que la especie causante del daño es el oso pardo.

En un informe adjunto, de fecha 17 de junio de 2005, el agente medioambiental en xxxxx señala que “(...) dicho colmenar ha sufrido repetidos ataques de oso entre los días 4 al 17 de junio (...). Los indicios de osos son evidentes por la presencia de pelos, huellas, excrementos, camas de comida, etc.”.

**Segundo.-** Con fecha 27 de junio de 2005, el Delegado Territorial nombra Instructor del expediente, recibiendo la notificación la interesada el 4 de julio siguiente.

**Tercero.-** Consta en el expediente, previo requerimiento de la instructora del expediente, un informe de la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas-valoración de daños, de fecha 5 de agosto de 2005, por el que se señala, a la vista de los informes de los celadores, que “visitado el lugar de los hechos por personal adscrito a este Servicio Territorial (...) queda acreditada la existencia de indicios, por la forma del ataque, que permite afirmar que el daño es consecuencia de la entrada de un oso pardo”, por lo que se informa favorablemente la reclamación presentada.

Se valora el daño producido, según los datos aportados por el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería y la Asociación de Apicultores de xxxxx, en función de la producción de miel y otros factores reseñados en la tabla de tasación adjunta, en 524,54 euros.

**Cuarto.-** El día 18 de agosto de 2005, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo a la interesada (que recibe la notificación el día 23), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del



Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, sin que hasta el momento conste que haya tenido entrada escrito alguno de la interesada.

**Quinto.-** Elaborada la propuesta de resolución estimatoria parcial por la instructora del expediente, el 21 de septiembre de 2005 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre ésta.

En tal estado de tramitación se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, debe recordarse que conforme al artículo 89.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, citada, la resolución (y también su notificación, de acuerdo con el tenor literal del artículo 58.2 de la misma ley) debe indicar los recursos que procedan contra la misma, el órgano ante el que deben presentarse y el plazo para su interposición.



**3ª.-** Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a



la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por Dña. xxxxx, como consecuencia de los daños ocasionados por el oso en colmenas de su propiedad.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pues los daños se produjeron, según el informe de los celadores, los días 8 a 14 de junio de 2005, mientras que la reclamación se ha presentado con fecha 22 del mismo mes y año.

La determinación de la concurrencia de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial de la Administración anteriormente señalados exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, existe una conexión causa-efecto directa, inmediata y exclusiva entre el evento dañoso y la actividad de la Administración.

Acreditada la existencia del daño, resulta que el origen del mismo se halla en la aparición del oso pardo en la localidad de xxxxx, xxxxx, siendo dicho animal una especie catalogada, por lo que existe obligación por parte de la Administración de indemnizar cualesquiera daños causados por él, a tenor de lo dispuesto en el Decreto 108/1990, de 21 de junio, por el que se establece un estatuto de protección del oso pardo y se aprueba el plan de recuperación.



El artículo 3, apartado 7, del mencionado decreto establece la obligación de indemnizar, previo expediente incoado al efecto, los daños y perjuicios que ocasionalmente pueda causar esta especie en todo el territorio de la Comunidad, una vez hayan sido debidamente comprobados.

En cuanto a la valoración de los daños, este Consejo no pone reparos a la cuantificación propuesta por los servicios administrativos, debiendo indemnizarse a la reclamante por importe de 524,54 euros, destacando que al no haber realizado alegaciones la interesada en el trámite de audiencia, puede entenderse que, tácitamente, está conforme con la valoración del daño, de la cual ha tenido conocimiento.

Por todo ello, estima este Consejo Consultivo, de igual modo que los órganos que han informado previamente, que la Junta de Castilla y León debe indemnizar en la cuantía correspondiente.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 524,54 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños ocasionados por el oso en colmenas de su propiedad.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.